



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220044700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ARGOLIDER S.A.</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO ADMITIR</b>

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 23 de septiembre del 2022<sup>1</sup>, la sociedad demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad del acto administrativo audiencia del 22 de febrero de 2021 por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante, la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, expedida por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén y la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación<sup>2</sup>.

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que las copias del acto administrativo del 22 de febrero de 2021 por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante, de la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y las copias de notificación y/o publicación de los actos administrativos Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y la resolución que resolvió el recurso de reposición fueron denegadas por la entidad demandada.<sup>3</sup>

2.1. Revisados los documentos aportados con la demanda, no se observa escrito de petición alguna radicada ante la accionada con el fin de obtener dichos documentales.

4. Observa el Despacho que aun cuando no obre soporte de radicación del derecho de petición, es suficiente en este caso la declaratoria hecha bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así, este Despacho advierte que se torna necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que allegue copia íntegra de: i) el acto administrativo dictado en audiencia del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante; ii) la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, expedidas por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén; y, iii) la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, junto a la constancia de notificación.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ActaReparto"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "04Anexos". Págs. 37 a 61.

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Pág. 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra de: i) el acto administrativo dictado en audiencia del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante; ii) la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, ambos actos expedidos por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén; y, iii) la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, junto a la constancia de notificación.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b8e8faa0fb2fa323202627388672f7d0e1ca2a8cbdae9565382de98dce8722**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333603620150024000</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTO</b>
Demandante	<b>MIGUEL ÁNGEL MENESES VERA Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A ABRIR LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS</b>

Previo abrir incidente de regulación de perjuicios, el Despacho considera lo siguiente:

1. Mediante escrito del 22 de junio de 2022<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la apertura del incidente de liquidación de perjuicios derivado de la condena en abstracto contra la entidad demandada impuesta mediante sentencia del 25 de marzo de 2022<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.
2. En el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia este estrado judicial dispuso requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, procediera, por intermedio de la Dirección de Sanidad, a realizar la Junta Médico Laboral del señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.
3. A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, debido a que no ha aportado el acta de la junta medico laboral por medio de la cual se determine la pérdida de la capacidad laboral del occiso.
4. En consecuencia, al ser necesario la documental solicitada, el Despacho requerirá a través de la Secretaría a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar estricto cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, allegando el acta de la Junta Médico Laboral realizada al señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), a través de Dirección de Sanidad, con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04SolicitudCondenaAbstracto".

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "01Sentencia1raInstancia".

4.1. La falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, conllevará a iniciar incidente de actuación correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, proceda a dar estricto cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, allegando el acta de la Junta Médico Laboral realizada al señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), a través de Dirección de Sanidad, con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1º y 2º, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente citado, al día siguiente ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff61110035df824c00068a05dfadaaea8643c8c8d4bc9d404730a1e09c48b5d**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	<b>11001333400520200019700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

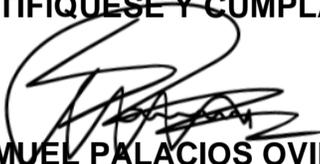
Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por el Dr. **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura<sup>2</sup>, y con la facultad para conferir poderes en nombre y representación del **MINISTERIO DE CULTURA**<sup>3</sup>, al profesional del derecho **LUIS FERNANDO FINO SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.414 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 163.415 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva al abogado de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE CULTURA** y al abogado al abogado **LUIS FERNANDO FINO SOTELO** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder al profesional del Derecho, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder, tal y como lo refiere el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "12Poder". Pág. 1.

<sup>2</sup> Ibid. Págs. 9 – 10.

<sup>3</sup> Ibid. Págs. 2 – 4, 8.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 3 de marzo de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e9e2b7db429def1d646254c56684aafa8e098617d34680ac7c5856b87bd5e8**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	<b>11001333400520200029300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por la Dra. **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad<sup>2</sup> y con la facultad para conferir poderes en nombre y representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**<sup>3</sup>, al profesional del derecho **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva al abogado de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder al profesional del derecho, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpeta: "Medida cautelar". Archivo: "04Anexos2".

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "03AnexosContestaciónMedida".

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "05Anexo3"

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 3 de marzo de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784dbbd8f040f4a1df9c500feac4a107a258462d5da584769d92a9aa5f99641e**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210036500</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Tercero con interés	<b>ENCAJES S.A. COLOMBIA</b>
Asunto	<b>REQUIERE INFORMACIÓN PARA ACUMULACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA</b>

1. En atención la cuestión previa informada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, procede el Despacho a oficiar por Secretaría al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para que se sirvan enviar el expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000233700020220008200, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El artículo 148 del Código General del Proceso estableció frente a la procedencia de la acumulación de procesos, lo que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “12ContestaciónDemanda”. Págs. 5 – 6.

*dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)* (Subrayas fuera de texto)

1.2. A su vez, frente a la competencia el artículo 149 del mismo código, dispone que: “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayas fuera de texto)

1.3. La normatividad citada es aplicable para el caso en particular, con fundamento en lo señalado por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

1.4. En el proceso con número de radicado 25000233700020220008200 que cursa ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el demandante es ENCAJES S.A. COLOMBIA y como demandada, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, resolución: RSL.1-03-241-201-644-02-003423.

1.5. En el proceso de conocimiento de este Despacho la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., demanda la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-644-02-003423 del 29 de octubre de 2020 y de la Resolución No. 2000 del 26 de marzo de 2021 expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; y la sociedad ENCAJES S.A. COLOMBIA, se encuentra vinculada como tercero con interés directo<sup>2</sup>; y hasta el momento, no se ha fijado fecha de audiencia inicial, ni se ha prescindido de esta.

1.6. Por tanto, el Despacho se encuentra en oportunidad para decidir la procedencia de la acumulación de procesos en los términos de los artículos 148 y 149 del CGP, motivo por el cual se requerirá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para que se sirva enviar copia del expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000233700020220008200.

2. Por último y conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 160 de la Ley 1427 de 2022 y por cumplir los requisitos previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a los abogados: **PAULA YANETH TABORDA TABORDA** identificada con C.C. No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J. y **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con C.C. No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J; para actuar en representación de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “11AutoAdmiteDemanda”. Pág. 2.

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: “12ContestaciónDemanda”. Pág. 29; “14Poder”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva a enviar copia del expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000233700020220008200, a efectos de determinar la procedencia de la acumulación de procesos.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a los profesionales del derecho: **PAULA YANETH TABORDA TABORDA** identificada con C.C. No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J. y **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con C.C. No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J; para actuar en representación de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

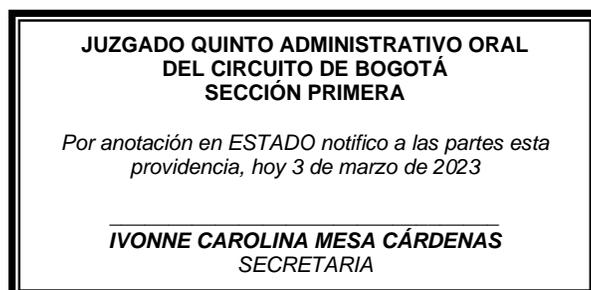
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



<sup>4</sup> Ibid. Archivos: "12ContestaciónDemanda". Pág. 29; "14Poder".

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888a33a3a6e60b1933d1c6b285c9416fd9190bbc0233dc75643d8683ff06531d**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	<b>11001333400520210002200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER - RESUELVE SOLICITUD</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por la Dra. **ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, delegada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para representar a la entidad en actuaciones judiciales y administrativas, y con la facultad de conferir poderes para que representen a la entidad<sup>2</sup>, a la profesional del derecho **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a la abogada de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.220 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.; bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4. Por otra parte, observa el Despacho que el 7 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de la sociedad demandante remitió mediante correo electrónico memorial de asunto: "*Omisión de traslado*"<sup>4</sup>, en el que informa y solicita lo siguiente:

*"(...) el tercero con interés omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al artículo 201 del CPACA, así como al deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 781 del C. G. del P., al remitir al Despacho el memorial con el que se pronunció sobre la demanda*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "11Poder".

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: "12AnexosPoder"; "13AnexosPoder2".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "16CorreoSolicitud".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "15SolicitudOmisión".

*de la referencia, pues no se incluyó en copia al extremo activo de la litis y tampoco se nos remitió el escrito dentro del día siguiente, por lo que a la fecha se desconocen los argumentos por él planteados en esta acción judicial.*

*En consecuencia, en aras de evitar dilaciones y dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 175 del CAPCA en los términos dispuestos por el artículo 122 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente solicito a su Despacho surtir los traslados ordenados remitiéndonos copia del memorial presentado por el tercero con interés, a efectos de contar con una fecha cierta a partir de la cual inicie el conteo del término de traslado garantizando a la parte activa la posibilidad de pronunciarse conforme a lo dispuesto en las normas en cita.*

*Igualmente se solicita imponer multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), conforme a lo dispuesto en el deber incumplido. (...)*

5. Esta solicitud fue reiterada el 2 de agosto de 2022<sup>5</sup>, mediante oficio remitido por correo electrónico de asunto: “Impulso procesal y se reitera solicitud”<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

*“(...) se proceda con el trámite solicitado el 7 de diciembre de 2021 realizando el traslado de la contestación de la demanda, pues el memorial registrado por el Despacho el 30 de noviembre de 2021 no ha sido conocido por la parte demandante y desde hace 7 meses no se registran movimientos en el proceso y a la fecha se desconocen los argumentos planteados por la demandada en esta acción judicial, por lo que se solicita:*

*1. Se surta el traslado de la contestación, para lo cual le ruego remitir a los correos [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) y/o [civilyadmo@gyclaw.com](mailto:civilyadmo@gyclaw.com) copia del referido memorial.*

*2. En la misma vía solicito se imparta impulso al trámite de la referencia y, en consecuencia, se proceda a continuar con las etapas procesales subsiguientes a la contestación de la demanda.*

*3. En la misma vía solicitamos a su honorable Despacho se sirva remitirnos el link de acceso a la consulta del expediente digitalizado conforme a los protocolos dispuestos en la CIRCULAR PCSJC20-27. (...)*

6. Al respecto, este Despacho advierte que la entidad demandada el 30 de noviembre de 2021<sup>7</sup> remitió por correo electrónico contestación de la demanda<sup>8</sup>, mensaje de datos que fue enviado a: Correspondencia Sede Judicial CAN – Bogotá – Bogotá D.C; Juzgado 05 Administrativo Sección Primera – Bogotá – Bogotá D.C; [victor.rosario@litigando.com](mailto:victor.rosario@litigando.com), y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@tigo.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com)

7. Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda<sup>9</sup>, se señaló como correo de notificaciones de UNE EPM Telecomunicaciones S.A, el correo: [notificacionesjudiciales@tigo.com.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.com); mismo al que fue copiado el mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda enviado el 30 de noviembre de 2021 por parte de la entidad demandada.

8. Por lo anterior, y en los términos establecidos en el artículo 201 A del CPACA, dado que la parte demandada acreditó haber enviado el escrito de contestación a UNE EPM Telecomunicaciones S.A al canal digital autorizado para ello, el Despacho no encuentra procedente su traslado por Secretaría.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “17Correolmpulso”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “18SolicitudImpulsoReitera”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “14CorreoDemanda”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “10ContestaciónDemanda”.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “01Demanda”. Pág. 37.

9. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la entidad demandada cumplió con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P; el Despacho negará la imposición de multa solicitada.

10. Por último, frente a la solicitud de remisión del link del proceso; se accederá a la misma, requiriendo que por medio de la Secretaría de este Despacho, proceda e enviarse el link del expediente del proceso de la referencia a los correos señalados para tal fin por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.; bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de traslado de la contestación de la demanda efectuada por la apoderada de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de imposición de sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., elevada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REMÍTASE** a través de la Secretaría de este Despacho, el link del expediente digital del proceso de la referencia a los correos señalados para tal fin por la apoderada de la parte demandante: [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) y [civilyadmo@gyclaw.com](mailto:civilyadmo@gyclaw.com)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 3 de marzo de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd660edae5fc96217dc8613fa598777bec25b016bb99da2e49ae3cf596dc7f**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220018600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NUEVA EPS</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER – NO ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. En auto del 6 julio de 2021<sup>1</sup>, por el cual se admitió la demanda se reconoció personería adjetiva al abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, identificado con la C.C. No 80.774.050 de Bogotá y T.P. 199.896 del C.S. de la J, para que actuara en representación de la **NUEVA EPS**, conforme al poder otorgado.<sup>2</sup>

2. Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022<sup>3</sup>, el apoderado de **NUEVA EPS**, remitió oficio con asunto: “*Renuncia al poder*”<sup>4</sup>, dirigido a este Despacho, presentando renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, solicitando aplicación a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P; y anexando oficio fechado el 26 de agosto de 2022 dirigido a la Dra. Adriana Jiménez Báez y a la Nueva EPS, con asunto: “*Carta de renuncia al contrato individual de trabajo*”.<sup>5</sup>

3. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder debe ir acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4. En el presente caso, el apoderado de la **NUEVA EPS**, si bien aportó comunicación dirigida a la poderdante<sup>6</sup>, no es claro, si ella recibió dicha comunicación, por cuanto en el oficio únicamente se logra ver el recibido del Sr. **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO**, que no corresponde al nombre de la poderdante.

5. Por lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por el abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, en su lugar, se le requerirá a través de Secretaría, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aporte con destino al proceso la comunicación enviada a la poderdante frente a la renuncia del poder para representar a la **NUEVA EPS** en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “07AdmiteDemanda”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “05Poder”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “11CorreoRenunciaPoder”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “09RenunciaPoder”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “10AnexoRenunciaPoder”.

<sup>6</sup> Ibid.

6. Por otra parte, obra en el expediente poder otorgado<sup>7</sup> por **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ** en calidad de Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia de Salud<sup>8</sup>, facultada para representar judicialmente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 136.009 del C.S.J.

7. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se acredite que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

9. Por ende, el Despacho a través de Secretaría requerirá al profesional del derecho **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el otorgamiento del poder por parte de la entidad demandada, en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN** identificado con la C.C. No 80.774.050 de Bogotá y T.P. 199.896 del C.S. de la J, al poder otorgado para representar a la demandante NUEVA EPS, por los motivos expuestos en la providencia.

**SEGUNDO:** Por medio de la Secretaría de este Despacho **REQUIÉRASE** al abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la comunicación enviada a la poderdante frente a la renuncia del poder para representar a la **NUEVA EPS** en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por medio de la Secretaría de este Despacho, **REQUIÉRASE** al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 136.009 del C.S.J., para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "13AnexoContestacionSupersalud1".

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "14AnexoContestacionSupersalud2".

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 3 de marzo del 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b7a68d35a48ae9c80e3bb8f51521a271c90816122d0142157ddc5f9c40d**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220003500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OLGA LUCÍA PACHÓN MELO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación<sup>1</sup> de la demanda el 28 de junio de 2022<sup>2</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante.**

**2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "08ContestacionDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "10CorreoContestacion".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 25 – 106.

### 2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

## 2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>4</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

## 2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## 4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por último, observa el Despacho que obra en el expediente renuncia a poder<sup>5</sup> presentada por el abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.216 del C.S. de la J., apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a quien se le reconoció personería jurídica en el ordinal segundo del auto del 26 de mayo de 2022<sup>6</sup> proferido por este Despacho que resolvió medida cautelar; y que por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia.

4.5.1. En consecuencia, se requerirá a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder, que deberá cumplir bien sea con los

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "09AntecedentesAdministrativos".

<sup>5</sup> Ibid. Archivos: "11ComunicaRenuncia"; "12CorreoRenunciaPoder".

<sup>6</sup> Ibid. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "08ResuelveMedida"

requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.216 del C.S. de la J., para representar en este proceso a la entidad demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder a un profesional del derecho, que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332901dbfaa6652f4d7119c924120730cf6c5830a0148db5df8b9993288a265**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220051500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1.1. La parte demandante interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en reparto a este Despacho el 1 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

1.2. En la demanda juró bajo la gravedad de juramento<sup>2</sup> que las copias del acto administrativo del 28 de enero de 2021, en donde se practicaron las pruebas dentro del proceso contravencional, fueron denegadas por la entidad demandada.

1.3. A su vez, indicó que radicó derecho de petición el 20 de septiembre de 2022<sup>3</sup> a efectos de obtener dichas copias, en consecuencia, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia de la actuación del 28 de enero de 2021, en mención.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda<sup>4</sup> corresponden a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 11089 del 17 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO”*<sup>5</sup> y la Resolución No. 1311-02 del 17 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089”*<sup>6</sup>, actos administrativos que se encuentran anexos al escrito de la demanda, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "01ActaReparto"

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 15-16.

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 81-82

<sup>4</sup> Ibidem Archivo: "03Demanda". Págs. 4-5

<sup>5</sup> Ibidem Archivo: "03Demanda". Págs. 47-63

<sup>6</sup> Ibidem Archivo: "03Demanda". Págs. 64-78

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2 La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 11089 del 17 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO”*<sup>7</sup> y la Resolución No.1311-02 del 17 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089”*<sup>8</sup>, esta última notificada el 27 de mayo de 2022.<sup>9</sup>

2.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 31 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 30 de septiembre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de octubre de 2022.

2.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 31 de octubre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de noviembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1° de noviembre de 2022<sup>11</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JORGE ENRIQUE SALAS MORENO a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 11089 del 17 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO”* y la Resolución No.1311-02 del 17 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089”*<sup>12</sup>, esta última notificada el 27 de mayo de 2022”, proferidas por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta

<sup>7</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 47-63

<sup>8</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 64-78

<sup>9</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 79-80

<sup>10</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 86.

<sup>11</sup> Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”, “02Correo”.

<sup>12</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 64-78

profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>13</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE SALAS MORENO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>_____ <b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

<sup>13</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 19-22

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f181dcfa35590fedfb56f39da5e479dfc09f325d98c91393c876274fd7280014**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210005700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONSTRUCCIONES TARENTO S.A.S</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1 Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** al abogado **JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.950.225 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No.182.341 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue incorporado con la contestación de la demanda, enviada mediante correo electrónico el 23 de julio de 2021<sup>2</sup>.

2. Posterior a ello, mediante correo electrónico enviado el 9 de marzo de 2022 fue allegado poder otorgado<sup>3</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No.164.556 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>4</sup>

3. Sin embargo, no es posible reconocer personería a la profesional en derecho, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

5. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivos: “27Poder1”, “28AnexoContestación2”, “29AnexoContestación3”, “30AnexoContestación4”

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: “26.1CorreoContestacionDemandaHabitat”

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: “35CorreoPoder”

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: “32Poder”, “33AnexoPoder”, “34AnexoPoder2”.

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO**, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 3 de marzo del 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b40c7dff81b2df9ec3279c07109947b585f9cfc1d343ca25df83d40009fa35**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210015500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>INTERPANEL S.A.S</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** a la abogada **SANDRA MEJÍA ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.337.001 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 167.911 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería a la profesional en derecho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.
4. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

---

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivos: "06PoderDemandada", "07AnexosContestación".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la abogada **SANDRA MEJÍA ARIAS**, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo del 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45af7047a8f9b90a0cca3ec29acdd49ea0142ab74ba70a5ca02bc42e0bac285**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220007600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SANITAS EPS</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA Y RESUELVE SOLICITUD</b>

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iv) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

v) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vi) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

vii) Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

viii) Indicar con claridad las partes demandadas, toda vez que enuncia como demandado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, sin embargo, a folio

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12AutoInadmite".

2, en el numeral 2.2. al indicar la parte demandada solo expone a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES).

ix) Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 1 de agosto de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 16 de agosto de 2022<sup>3</sup> vía correo electrónico, la parte demandante presentó memorial de subsanación y solicitud de aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el numeral 9º del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No se adecuaron las pretensiones de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

1.4.2. No se indicó cual es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida, debido a que pretendió la condena en contra de las accionadas, por concepto de perjuicios materiales.

1.4.3. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.4. No aportó poder con las modificaciones requeridas por el Despacho.

1.4.5. No se acreditó que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

1.4.6. En conclusión, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 31 de julio de 2022.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente

---

<sup>2</sup>RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 1 de agosto de 2022 – Estado 44 Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+44+01-08-2022.pdf/46a323f1-5ab4-44a5-9d0d-c810c96e3c00>

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09CorreoSubsanacionDemanda".

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo:16AnexoAdecuación. Págs.4-7

al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión.

1.8. No siendo el escrito de subsanación la oportunidad de controvertir lo previsto en el auto inadmisorio del 29 de julio de 2022<sup>5</sup>, debido a que, si no fueron interpuestos recursos en contra de dicha providencia, quedó en firme, correspondiendo a la parte accionante acatar y subsanar lo previsto por el Despacho, situación que no ocurrió.

## **2. Frente a la solicitud de aplicación del artículo 16 del CGP.**

2.1. La apoderada de la parte actora solicita que conserve la validez de las diligencias que se venían adelantando por parte del Juzgado (36) Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310503620190017000, es decir, hasta la contestación de la demanda, en cumplimiento del artículo 16 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

2.2. El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos:

***“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

2.3. Ahora bien, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y*

<sup>5</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12Autolnadmite”.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “15MemorialAdecuacionDemanda”. Pag.2.

obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011". (Subrayado fuera del texto original)*

2.4. La H. Corte Constitucional determinó que en los casos de recobros judiciales los cuales son asuntos de carácter económicos que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se cuestionan actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.6. Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

2.7. Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cumplimiento de la función asignada por el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, dirimió el conflicto de jurisdicción en los cuales que se solicita el recobros de pagos de factora NO POS (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS), determinando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa, por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES al devolver o glosar el pago de facturas por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo hace a través de actos administrativos atendiendo la naturaleza pública de la entidad.

2.8. Conforme a lo anterior y en aplicación de lo prescrito en el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, artículo 10 del CPACA, la H. Corte Constitucional determinó que la competencia para conocer el asunto en cuestión le corresponde a la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo que se demanda son actos administrativos que negaron el pago de unas factoras o fueron glosadas.

2.9. Así las cosas, se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la entidad accionante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 ibidem, y comoquiera que la H. Corte Constitucional le abrogó la competencia a los Juzgados administrativos por el factor objetivo

2.10. Se advierte que el proceso que era de conocimiento del Juzgado (36) Treinta

y Seis Laboral del Circuito de Bogotá era un proceso ordinario laboral, tramitado conforme a la vía procesal del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, una vez el proceso fue remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es deber del Juez de la causa adecuar el trámite a la vía procesal que le corresponde, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.11. En consecuencia, el Despacho no puede continuar el proceso en la etapa en la que se encontraba ante el Juzgado (36) Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, comoquiera que el proceso ordinario laboral no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que solo le corresponde conocer de lo previsto en el artículo 104 del CPACA, como se señaló en precedencia.

2.12. Luego, esta judicatura no puede decidir de fondo el asunto en los términos pretendidos por la parte actora, y menos obviar el supuesto jurídico que lo faculta por jurisdicción y competencia, esto es, es la existencia de los actos administrativos por los cuales el ADRES negó la solicitud de los recobros, y en su lugar decidir el reconocimiento o no de los valores presuntamente adeudados a la demandante, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones de la autoridad que determinaron el no pago de estos, que originaron el daño que la parte actora pretende sea restablecido.

2.12.1. Por tanto, es imperativo que la demanda se adecua al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se va a decidir la causa, y para ello deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos para la demanda, en los términos indicados en el auto inadmisorio.

2.13. Reiterando la potestad prevista en el artículo 171 del CPACA, es al Juez de la causa a quien le corresponde adecuar el trámite a la vía procesal que corresponda, aunque el demandante haya indicado otra, por tanto, no basta con que la demandante manifieste su intención de demandar por la vía de la reparación directa, para que se tramite el asunto conforme a ese medio de control, sino que debe analizarse que tal mecanismo sea el adecuado para el trámite procesal.

2.14. En este caso, conforme a lo señalado en precedencia, se evidenció que el proceso debe tramitarse conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.15. Así, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sus secciones segunda, tercera y cuarta, ha sido enfático en advertir que la competencia respecto de asuntos como el presente, deben ser de conocimiento de la sección primera. La H. Corporación en su sección cuarta precisó:

*“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*”

*En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero*

*pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.*

*De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.*<sup>7</sup>(Resalta el Despacho).

2.16. En los mismos términos, el H. Tribunal en su Sección Tercera consideró:

*13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.*

*14. Frente a lo anterior, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse, incluso para el mismo problema jurídico, donde se precisó:*

*“Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.*

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*

(...)

*Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.” [Resalta el Despacho]*

*15. El mismo criterio se ha aplicado en pronunciamientos de las secciones de esta Corporación. Así se denota con los Autos del(i) 3 de noviembre de 2021 - Sección Segunda, Subsección E-8, (ii) 16 de noviembre de 2021 - Sección Tercera, Subsección C-9y (iii) 22 de abril de 2022 -Sección Segunda, Subsección F-10, entre otros 11.*

*16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

<sup>8</sup> CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

2.17. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto no debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Decreto 2288 de 1989, art. Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, CSJ), sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al precedente de la H. Corte Constitucional, y respecto del cual es competente la sección primera, en virtud de las decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de resolución de conflictos de competencia entre juzgados del circuito de Bogotá.

2.18. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso, y rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

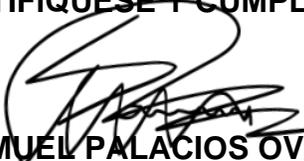
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **SANITAS EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Por Secretaría, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 3 de marzo de 2023.*

\_\_\_\_\_  
**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

KPR

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99868e3526748b0720bdf06a251ad904811320ac60fc46acd50389023c5cd03**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220026100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Accionante	<b>DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ</b>
Accionado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</b>
Asunto	<b>REMITE PARA ACUMULACIÓN</b>

Procede el Despacho, a remitir al Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el presente proceso para acumulación, conforme a las siguientes consideraciones:

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Dora Lucia Bastidas Ubaté, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor del Distrito de Bogotá D.C.

1.2. El Despacho mediante auto del 1º de noviembre de 2022<sup>1</sup> admitió la demanda y ordenó requerir información a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de dicho proveído, se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”, y en el evento de estar cursando, se sirvan informar la fecha de admisión y de la notificación personal de este.

1.3. La parte demandada presentó recurso de reposición el veinticinco (25) de noviembre de 2022<sup>2</sup> contra el auto que admitió demanda.

1.4. El Despacho mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup> resolvió no reponer el auto del primero (1º) de noviembre de 2022.

1.5. La Secretaria del Despacho mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023<sup>4</sup> requirió información a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Primera, obteniendo las siguientes respuestas:

Juzgado	Radicado	Respuesta	Estado
Juzgado 6 Administrativo	11001333400620220001300, 11001333400620220025800	<i>“(…) A través de la presente y, de acuerdo a la solicitud recibida el día de hoy, 9 de febrero de 2023, le informo</i>	<b>Proceso 2022-00130: 2022-06-28</b>

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “09AdmiteDemanda”

<sup>2</sup> Ibidem. Archivos: “16RecursoDeReposiciónContraAutoAdmite”, “13CorreoRecurso”

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: “26AutoResuelveRecurso”

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: “28Constanciaoficiojuzgados”

Juzgado	Radicado	Respuesta	Estado
de Bogotá D.C. <sup>5</sup>		que en el Despacho Judicial se tramitaron dos (2) expedientes que en ejercicio del medio de control de simple nulidad se pretende controvertir la Legalidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 y, que fueron remitido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bogota – Sección Primera – para que procediera acumularse al proceso radicado con el No 11001333400320220003500”.	Auto que ordena requerir  <b>2022-09-09</b> Auto ordena remitir expediente al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C para acumulación.  <b>Proceso 2022-00258:</b>  <b>2022-09-09:</b>  Auto ordena remitir expediente al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C para acumulación.
Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. <sup>6</sup>	11001334104520220009400	“(…) Comedidamente, me permito comunicarle que, una vez revisado el software de gestión siglo XXI, contra la norma referenciada en el asunto, en esta agencia judicial cursa el proceso bajo radicado 11001334104520220009400 cuyo estado y actuaciones pueden visualizarse a través del siguiente enlace: 11001334104520220009400”.	<b>2022-03-11:</b> Auto admite demanda.  <b>2022-03-30:</b> Se notificó auto que admite demanda.
Juzgado 2 Administrativo de Bogotá D.C. <sup>7</sup>	11001333400220220001300	“Dando cumplimiento a lo ordenado en su providencia del 9 de septiembre de 2022, oficio recibido por este despacho el día 19 de septiembre de este año y revisados los registros de actuaciones del expediente con radicado 11001333400220220001300 se tiene: 1. Clase de Acción: Nulidad Simple 2. Acto Demandado: Decreto 555 del 2021 “por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C. (...)” 3. Partes: Demandante: Mauricio Puerto Barrera. Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria del Hábitat 4.Recibo Reparto: 18 de enero de 2021. 5.Admisorio: Es de indicar que en el presente asunto no se emitió auto admisorio de la demanda 6. Estado Actual: El	<b>2022-02-01:</b> Auto inadmite demanda  <b>2022-03-15:</b> Auto que ordena requerir  <b>2022-06-14:</b> Auto remite expediente al juzgado tercero administrativo, para estudio de acumulación.

<sup>5</sup> Ibidem. Archivos: “30CorreorespuestaJuzgado6, 31Oficiojuz6”

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: 32Correorespuesta45

<sup>7</sup> Ibidem. Archivo: 29Correorespuestazjuzgado2

Juzgado	Radicado	Respuesta	Estado
		asunto de la referencia de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022, se remitió al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. Enlace: 11001333400220220001300".	
Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C. <sup>8</sup> :	11001333400320220003500	"De conformidad con su solicitud, me permito indicarle que, en este Despacho Judicial, mediante Radicación 11001333400320220003500 se tramitó medio de control de nulidad iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declararse la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", y en el evento de estar cursando medio de control de nulidad sobre este tema, se señale la fecha de admisión, la de notificación personal a la demandada y el estado actual del proceso, adjuntando el link del correspondiente expediente digital [...]" Sin embargo, el precitado proceso se remitió para acumulación de procesos al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de noviembre de 2022.	<b>2022-03-07:</b> Admite demanda  <b>2022-09-09:</b> Auto ordena notificar el auto admisorio de la demanda y oficiar  <b>2022-11-23:</b> Se remite expediente para acumulación al Juzgado 45 administrativo del circuito de Bogotá.
Juzgado 1 Administrativo de Bogotá D.C. <sup>9</sup>	N/A	"En atención al requerimiento realizado el día 09 de febrero de 09 de febrero del año en curso, me permito comunicarle que en este Despacho Judicial NO cursa ningún medio de control de Nulidad sobre el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, toda vez que los procesos que trataban dicho asunto fueron remitidos al Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N° CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023."	Remitido al Juzgado 68 Administrativo de Bogotá D.C
Juzgado 4 Administrativo de Bogotá D.C. <sup>10</sup> :	11001333400420220003100	"En atención al requerimiento que antecede, se informa que, en el proceso N° 11001-33-34-004-2022-00031-00 se ventilan las pretensiones indicadas en su solicitud; sin embargo, desde el pasado 8 de julio de 2022, les fue remitido por conducto de la Oficina de Apoyo al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá,	<b>2022-06-30:</b> Enviado para acumulación al Juzgado 45 Administrativo

<sup>8</sup> Ibidem. Archivo: "33Correorespuestajuzgado3"

<sup>9</sup> Ibidem. Archivo: "35RespuestaJuzgado1"

<sup>10</sup> Ibidem. Archivo: "34RespuestJuzgado4"

Juzgado	Radicado	Respuesta	Estado
		<i>para estudio de acumulación, en atención a que se tuvo conocimiento que fue el primer despacho judicial en notificar la admisión de la demanda. Se advierte que, a la fecha no hemos sido notificadas de ninguna decisión judicial sobre el particular y que idéntica respuesta les fue enviada el pasado 14 de diciembre de 2022, como contestación al oficio N° JADMIN5-86-22 de la misma fecha.”.</i>	

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, determinó cuáles son los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones sin hacer ninguna referencia a la acumulación de procesos; en tal sentido, con fundamento en lo señalado por el artículo 306, en los aspectos no regulados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al ordenamiento procesal civil, siendo procedente aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso.

2.2. Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, ya sea de oficio o a petición de parte, los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso establecen:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)*

*(...)*

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto original)*

2.3. El H. Consejo de Estado <sup>11</sup> en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sobre este aspecto señaló:

*“(...) En lo que respecta a la competencia para conocer de un proceso acumulado el artículo 149 del CGP establece dos reglas: jerarquía y antigüedad. La primera de estas i) señala que en caso de que alguno de los procesos acumulados sea conocido, en una misma instancia, por un Juez de mayor jerarquía funcional, corresponderá a éste el conocimiento de todos los demás procesos, mientras que la segunda regla ii) fija el criterio de competencia a partir de la antigüedad del caso, de manera que competirá el conocimiento de todos los procesos acumulados al Juez que primero haya llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda”. (Subrayado fuera del texto original)*

2.4. En consecuencia, la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento y se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- (i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- (ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandado recíprocos.
- (iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2.4.1. Adicionalmente, el referido artículo dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos solo procederán hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2.5. Puntualizado lo anterior y analizado el caso concreto a la luz de lo previsto en las disposiciones señaladas, se observa que resulta procedente remitir al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C, para que en providencia resuelva sobre la acumulación del presente proceso al radicado bajo el número 11001334104520220009400, por estar reunidos los referidos requisitos del artículo 148, tal como se expone a continuación:

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00103-00(54549)

2.5.1. Las pretensiones formuladas en las demandas son las siguientes:

2.5.1.1. En el proceso con radicación 11001334104520220009400 se pretende:

*“PRIMERA.-Me permito solicitar respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad del Decreto 555 del veintinueve (29) de diciembre de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación, al vulnerarlos artículos 6, 311 y el numeral 7 del Art. 313 de la Constitución Política, los artículos 25 y 26 de la Ley 388 de 1997, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, y el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(CPACA) y, por último, el Artículo 118 del Acuerdo 741 de 20196 proferido por el Concejo de Bogotá. (...).”<sup>12</sup>*

2.5.1.2. En este proceso se pretende:

*“Solicito que se declare la nulidad total del acto administrativo de carácter general contenido en el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”.<sup>13</sup>*

2.5.2. Acorde con lo anotado, se colige que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en una sola demanda pues en ambas se solicita la nulidad del Decreto 555 de 2021.

2.5.3. En ambos procesos la demanda fue promovida en contra de Bogotá Distrito Capital.

2.5.5. El Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la admisión de la demanda el 30 de marzo de 2022<sup>14</sup>.

2.5.6. Ambos procesos son tramitados en primera instancia, de manera que existe identidad de instancia procesal; y se surten por el trámite ordinario y por el medio de control de nulidad simple, por lo tanto, subsiste igualmente identidad de procedimiento.

2.5.7. Teniendo en cuenta lo anterior, al estar acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso se ordenará remitir para acumulación del presente proceso que cursa en este Despacho al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por ser quien primero notificó el auto por el cual se admitió la demanda.

2.5.8. Finalmente, se precisa que aun cuando el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto que admitió la demanda el 7 de marzo del hogaño, solo mediante providencia del 9 de septiembre de la misma anualidad ordenó notificar dicha providencia<sup>15</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C,

---

<sup>12</sup> Acorde a consulta de la demanda realizada en el enlace del expediente enviado por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.

<sup>13</sup> Expediente Electrónico. Archivo:03Demanda. Pag 13.

<sup>14</sup> Consulta realizada en enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> al proceso radicado 1100133410452022000940.

<sup>15</sup> Consulta de providencia en estado del 12 de septiembre de 2022 en Micrositio del Juzgado 3 Administrativo de Bogotá. Enlace:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/97075530/AUTOS+ORDINARIOS+09-09-2022+COMPLETOS.pdf/e8539fcd-8e3a-4183-b15a-11ca4fbb3260> Pag 56-58.

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el expediente No. 11001333400520220026100 al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos frente al medio de control de nulidad No. 11001334104520220009400 que se adelanta en ese Despacho, por las razones anotadas.

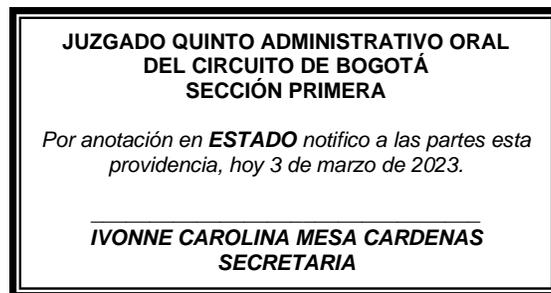
**SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense** los trámites correspondientes para el efecto y déjense las constancias respectivas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83546a79d6eedfc47fb43eb2465915e6aaa36164c2e8e6207d66ab47157d37f7**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220049600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. La demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, solicitando:

*“PRIMERA: Que se declare la Nulidad parcial del contenido del Acto Administrativo de la Resolución No. 00836 del 29 de agosto de 2022, expedida por el Brigadier Alfonso Lozano Ariza, Comandante de Desarrollo Humano de la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, por la cual se reconoció y ordenó pagar la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor de la Sra. Coronel (RA) de la Fuerza Aérea PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, en cuanto utilizó para su liquidación los ingresos como Oficial de la FAC, debiendo haber tenido en cuenta la remuneración contenida en el sueldo básico que devengaba como Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, ni todos los emolumentos que constituyen factor salarial en el cargo que ostentaba, incluyendo la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, con todas las consecuencias jurídicas a que haya lugar.*

*SEGUNDA: Que se declare que la Sra. Coronel (RA) de la Fuerza Aérea PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago del REAJUSTE de la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL liquidada a mi representada mediante Resolución No. 00836 del 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la remuneración contenida en el sueldo básico que devengaba como Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, incluyendo la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998, o lo que la Jurisprudencia acepte al momento del fallo, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, con todas sus consecuencias jurídicas y no los ingresos como Oficial de la FAC. (...).”<sup>1</sup>*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho<sup>2</sup>.

## I. CONSIDERACIONES

1. El Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad parcial del acto administrativo que ordenó pagar la indemnización por disminución de la capacidad laboral y que se realice el pago del reajuste.

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, siendo entonces competencia de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda,

<sup>1</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 1-2.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ActaReparto".

conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”*

3. Por tal motivo el Despacho: 1) Declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c5fb861c3eef370cdbf71a5862ddb498c9e9ba2af88e14e7d0b5a0c3fe90b**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**